

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. N 890.116.937-4
DEMANDADO : MARY SOEL CASTILLA OSORIO C.C 1.065.564.423
NUBIA MARIA OSORIO SEPULVEDA C.C 49.730.634
WILLIAM JOSE MONTOYA ACOSTA C.C 77.191.204
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 00823 00

AUTO N°. 268

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fl.31-32 Cuad. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. N 890.116.937-4
DEMANDADO : ELIAS SALCEDO MARIN C.C 18.956.005
MARIA ANGELICA TIBOCHA GÓRDON C.C 30.082.283
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 00839 00

AUTO N.º 224

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fls. 35-37 Cuad. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: JUNIOR GABRIEL TABORDA MENDEZ C.C1.126.118.396
Demandado : ERICK ERSON DIAZ NOBLES. C.C. 77.192165
Radicado : 20001-41-89-001-2016-01439-00.
Asunto : Se ordena conversión de títulos y Niega Solicitud

Auto No. 0224

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia (fls. 52 Cuad. Ppal.), el Despacho ordena, que por secretaría se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, a fin de que se sirva realizar la conversión del siguiente título de depósito judicial:

- Título No. 424030000582971 por valor de \$ 443.178.00

Dichos títulos deberán ser puestos a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia, con destino al proceso de la referencia.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).”

Por otra parte, frente a la solicitud de levantamiento de Medida de Embargo presentada por el demandado (fls. 53 Cuad. Ppal.) El despacho no accede a la misma, en atención que, una vez revisado el proceso se avizora que no hay terminación o solicitud de terminación por Pago total de la Obligación (Art. 597 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE : RAFAEL OVIDIO ARANGO HOYOS
DEMANDADA : BERNARDO GARCIA CORTEZANO
ROSA SOFIA ARAUJO MENDOZA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 01515 00
ASUNTO : RECHAZA OPOSICION

AUTO No. 225

De conformidad con lo establecido en el artículo 309 del C.G.P en su numeral 2 que preceptúa que: *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”*, el Despacho rechaza la oposición presentada por BEATRIZ SOFIA GARCIA ARAUJO, C.C. 1.026.577.145, pues no se aportaron más allá de sus afirmaciones, prueba si quiera sumaria que demuestre la posesión.

Aunado a lo anterior conforme a la normatividad mencionada PARAGRAFO, tampoco se allega a esta dependencia judicial, por parte del opositor la solicitud de la restitución de su oposición, término que empezaban a correr a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 309 del C.G.P. que señala que *“Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.”*, el Despacho se libra nuevo Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente en el inmueble ubicado en la Calle 14 A N° 19 A-26 Urbanización Santo Rosa Tercera Etapa de esta ciudad.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA : DEISI EUFEMIA CUESTA DAZA C.C. 49.760.312
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 01613 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO No. 226

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 13 Cuad. Med.), el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada DEISI EUFEMIA CUESTA DAZA C.C. 49.760.312, dentro del proceso seguido en su contra por YESENIA MARIA REINA ROMERO en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, RADICADO: 20001-40-03-002-2007-00759-00.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada DEISI EUFEMIA CUESTA DAZA C.C. 49.760.312, dentro del proceso seguido en su contra por JAIME RIAÑO BAUTE en el Juzgado Octavo Civil de Valledupar, RADICADO: 20001-40-03-008-2018-00257-00.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA : DEISI EUFEMIA CUESTA DAZA C.C. 49.760.312
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 01613 00
ASUNTO : Se aprueba liquidación del crédito

AUTO No. 227

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fl. 53 Cuad. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MULTICOOP
DEMANDADOS : FRANK ALEXIS SILVA BOLAÑO
RADICACIÓN : 20 001 40 03 005 2017 00287 00
ASUNTO : SE ACCEDE A LA SOLICITUD

Auto: 228

ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de junio de 2019, este Despacho aceptó la renuncia presentada por el Doctor CARLOS LENIN VELASQUEZ DIAZ, al poder que fue conferido por la parte demandante.

No obstante mediante documento allegado el 24 de septiembre de 2020, el Doctor CARLOS LENIN VELASQUEZ DIAZ, solicita decretar parcialmente la ilegalidad del Auto N° 2590 de fecha 05 de junio de 2019, pues en su numeral 6 se aceptó la renuncia de poder por el presentada, cuando no se había aportado la comunicación a su poderdante prevista en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura dejará sin efecto el numeral sexto del proveído de fecha 05 de junio de 2019 y en consecuencia ordenará dejar sin efectos tal decisión, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 76 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (subraya el Despacho)

Se extrae de lo expuesto que es un anexo obligatorio la presentación de la copia de la comunicación enviada al poderdante dando cuenta de la renuncia, además que conforme con el artículo 78 del C.G.P. numeral 11 es un deber del abogado *“darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”*

Empero examinado el plenario observa el Despacho que en el caso objeto de estudio, mediante auto del 05 de junio de 2019, este Juzgado aceptó la renuncia presentada por el Doctor CARLOS LENIN VELASQUEZ DIAZ, aun cuando la misma no se presentó acompañada de la comunicación dirigida a la parte accionante sobre dicha decisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado numeral y en su lugar negará la renuncia presentada por el togado.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Se deja sin efectos el numeral 6 del proveído del 05 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme con el art 76 inc.4 del C.G.P. no se acepta la renuncia presentada por el Dr. CARLOS LENIN VELASQUEZ DIAZ, C.C. 1.124.019.612 y T.P. 272817, pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. "la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido" circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT.N 900.873.126-1
 DEMANDADO : JUAN CARLOS PACHECO ERAZO C.C 15.171.268
 RADICACIÓN : 20 001 40 03 005 2017 00386 00
 Asunto : Se modifica la liquidación de crédito

AUTO:272

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 31 DE ENERO DE 2020 la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 28 del cuaderno principal, toda vez que en la misma se observa un cobro excesivo de intereses. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$10.412.160
 Periodo a liquidar:

Intereses Corrientes. 01/10/2016 al 31/12/2016

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 10,412,160.00	90	Oct.-Dic./16	0.2199	\$ 572,408.50
Total Intereses				<u>572,408.50</u>

Intereses Moratorios. 31/12/2016 al 31/01/2020

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 10,412,160.00	1	Oct.-Dic./16	0.3299	\$ 9,541.59
\$ 10,412,160.00	90	Ene.-Mar/17	0.3151	\$ 820,217.90
\$ 10,412,160.00	90	Abril-Jun/17	0.3150	\$ 819,957.60
\$ 10,412,160.00	90	Jul.-Sept./17	0.3097	\$ 806,161.49
\$ 10,412,160.00	30	Oct./17	0.2973	\$ 257,961.26
\$ 10,412,160.00	30	Nov./17	0.2944	\$ 255,444.99
\$ 10,412,160.00	30	Dic./17	0.2916	\$ 253,015.49
\$ 10,412,160.00	30	Ene./18	0.2904	\$ 251,974.27
\$ 10,412,160.00	30	Feb./18	0.2952	\$ 256,139.14
\$ 10,412,160.00	30	mar-18	0.2902	\$ 251,800.74
\$ 10,412,160.00	30	abril./18	0.2872	\$ 249,197.70
\$ 10,412,160.00	30	may-18	0.2866	\$ 248,677.09
\$ 10,412,160.00	30	jun./18	0.2842	\$ 246,594.66
\$ 10,412,160.00	30	jul./18	0.2805	\$ 243,384.24
\$ 10,412,160.00	30	agos./18	0.2791	\$ 242,169.49
\$ 10,412,160.00	30	sep./18	0.2772	\$ 240,520.90
\$ 10,412,160.00	30	oct./18	0.2745	\$ 238,178.16
\$ 10,412,160.00	30	nov./18	0.2724	\$ 236,356.03
\$ 10,412,160.00	30	Dic./18	0.271	\$ 235,141.28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

\$ 10,412,160.00	30	Ene./19	0.2674	\$ 232,017.63
\$ 10,412,160.00	30	Feb./19	0.2755	\$ 239,045.84
\$ 10,412,160.00	30	mar-19	0.2706	\$ 234,794.21
\$ 10,412,160.00	30	abril./19	0.2698	\$ 234,100.06
\$ 10,412,160.00	30	may-19	0.2701	\$ 234,360.37
\$ 10,412,160.00	30	jun./19	0.2695	\$ 233,839.76
\$ 10,412,160.00	30	jul./19	0.2692	\$ 233,579.46
\$ 10,412,160.00	30	agos./19	0.2698	\$ 234,100.06
\$ 10,412,160.00	30	Sep./19	0.2698	\$ 234,100.06
\$ 10,412,160.00	30	oct-19	0.2665	\$ 231,236.72
\$ 10,412,160.00	30	nov./19	0.2655	\$ 230,369.04
\$ 10,412,160.00	30	dic./19	0.2637	\$ 228,807.22
\$ 10,412,160.00	30	ene-20	0.2616	\$ 226,985.09
Total Intereses				<u>9,189,769.52</u>

Capital (\$10.412.160) + intereses Corrientes (\$572,408.50) + intereses Moratorios (\$9,189,769.52) = \$ 20.174.338

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$20.174.338), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
 ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
 Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO
DEMANDANTE : FENIX PEÑALOZA YAGUNA C.C 26.870.473
DEMANDADO : MARTIN DIAZGRANADOS C.C 77.193.894
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00759-100
Asunto : MEDIDA CAUTELAR

AUTO Nº 251

El Despacho se abstiene de decretar el embargo de la “posesión” que “ostenta” el accionado sobre el vehículo de placas WHM-844, Marca HYUNDAI, Color Vinotinto, matriculado en la Secretaria de Transito Y Transporte de Pereira, pues para ello es requisito sine qua non la acreditación previa de la misma, circunstancia que no aconteció

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
" COOPSERP COLOMBIA"
Demandada: MARTHA ISABEL PEÑA CASTRO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01026-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0151

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 41-44 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA C.C 900.215.071-1
DEMANDADO: ANA ESTHER DE GOMEZ C.C 42.493.785
ROBINSON JOSÉ GOMEZ C.C 12.711.727
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01141 00

AUTO N°. 186

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fls. 67-69 Cuad. Principal).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT.N 830.001.133-7
DEMANDADOS: KARINA EDITH VILLEGAS ARAMENDIZ C.C 1.065.565.128
RADICADO: 200001-41-89-001-2017-01463-00.
ASUNTO : APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

AUTO No.252

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia (fl.34-36 Cuad. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

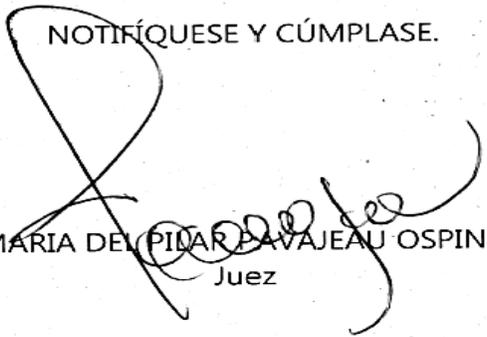
Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. N 830.001.133-7
DEMANDADOS: KARINA EDITH VILLEGAS ARAMENDIZ C.C 1.065.565.128
RADICADO: 200001-41-89-001-2017-01463-00.
ASUNTO : AGREGA DESPACHO COMISORIO

AUTO No. 254

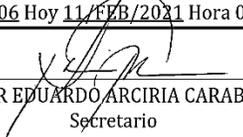
En atención a que la señora Inspectora de Policía CARMEN YADIRA RAMOS MANJARREZ, remitió el Despacho Comisorio No. 006 debidamente diligenciado (fls. 13 a 23 Cuad. Med.), téngase el mismo como pieza procesal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR C.C. 43.865.490
Demandada: ZULMA NIETO RAMOS C.C. 42.488.847
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00370-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0223

En atención al memorial que antecede (fl. 27 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia coayugado por la demandada, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ZULMA NIETO RAMOS C.C. 42.488.847, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 190-158485.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2924 de fecha 26 de Mayo del 2018. "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LAUDY MYRELLA PEÑARANDA LAZARO C.C 27.615.686
DEMANDADO : SANTIAGO SEGUNDO MONTAÑO CANTILLO C.C 12.619.212
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00502 00
ASUNTO : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 248

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho se abstiene de decretar la misma toda vez que, la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 05 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES. C.C. 64.540.292
Demandado: SEGURO DE VIDA DEL ESTADO NIT: 860009174-4
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00505-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0228

En atención al memorial que antecede (fl. 169 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso.

TERCERO: Hágase la entrega del título de depósito judicial solicitado por el apoderado por la parte demandante

CUARTO: Acéptese renuncia del termino de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: MILAGROS ISABEL LOPEZ GARCIA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00788 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.0229

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MILAGROS ISABEL LOPEZ GARCIA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado NICOLAS BOLAÑO ARDILA y a favor del demandante MONICA PATRICIA GOMEZ CAMPO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	150.000,00
Citación Personal-----	\$	6.000,00
Notificación por aviso-----	\$	6.000,00
Otros gastos-----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	162.000,00

SON: CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$162.000).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA GOMEZ CAMPO C.C 49.774.566
DEMANDADO : NICOLAS BOLAÑO ARDILA C.C 17.902.267
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00946 00

AUTO Nº. 266

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$162.000).

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fl.22 Cuad. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: AIFA MATILDE MARTINEZ ARZUZA C.C 32.733.797
DEMANDADOS: ELOY PEREZ VARGAS
PERSONAS INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-01342-00.
Asunto: SE NOMBRA CURADOR- AD LITEM.

Auto No.278

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar Curador Ad Litem al Doctor CARLOS MARIO GUERRA MIER¹, para que represente a las personas que se crean con derecho sobre el bien a reivindicar, debidamente emplazados.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

¹ Cel Curador Ad Litem 3182917313 - 3008377528



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: AIFA MATILDE MARTINEZ ARZUZA C.C 32.733.797
DEMANDADOS: ELOY PEREZ VARGAS E INDETERMINADOS.
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-01342-00.
ASUNTO : INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

AUTO No. 245

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 591 numeral primero (1º) C.G.P, el Juzgado Primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Valledupar, ordena la inscripción de la demanda en el folio con matrícula Inmobiliaria Número No 190-64668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

Para su efectividad, ofíciase tal medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin que se haga la respectiva inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

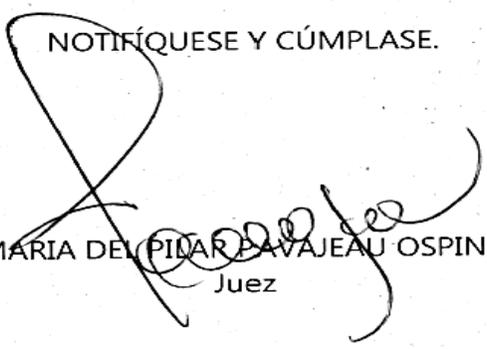
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MAURICIO RODRIGUEZ GAMEZ
Demandado : SEGUNDO MIGUEL CARO MANCILLA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01425-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0232

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

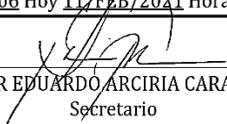
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CESAR NIT.
800.250.449-7
DEMANDADO: ALBERTO POLO GAMERO C.C 7.590.314
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00375 00

AUTO No.195

En atención al memorial visible a fl. 14-15 del Cuaderno principal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., el Despacho tiene al señor ALBERTO POLO GAMERO notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.).

El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

Se reconoce personería jurídica para actuar COMO APODERADA JUDICIAL de ALBERTO POLO GAMERO a la doctora SORANY ELENA SIERRA BONETH identificada con C.C. No 1065.652.991 y T.P. N° 302186 DEL C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder visible a folio 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DENTRO DE RESTITUCION DE
INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: INGRID VIDAL BOJANINE
DEMANDADO : CARLOS OÑATE CORREA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00409 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.236

CUESTION PREVIA: De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. que señala que *“si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuera el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado”* y no habiéndose presentado después de este término contestación a la demanda el Despacho procede a seguir adelante la ejecución.

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de INGRID VIDAL BOJANINI y en contra de CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA.
- 2.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 3.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 4.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. N 900.189.642-5
DEMANDADO: EFRAIN ALFONSO ZABALETA C.C 1.067.714.223
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00550 00
AUTO: SE NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SE CORRE TRASLADO

AUTO No. 266

En atención al memorial visible a fl. 56 del Cuaderno principal, el Despacho tiene al señor EFRAIN ALFONSO ZABALETA notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.).

El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

Visto el memorial poder aportado, se reconoce personería jurídica para actuar al doctor TEMISTOCLE ALCIDES PARECES MANJARREZ identificado con C.C. N° 77.154.752 y T.P. N° 113.677, para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder visible en la foliatura folio 56 adverso, como apoderado judicial de la demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO CERRADO ACUARELA NIT. 900595378-6
Demandado: JELMAR HUMBERTO ROLDAN RIVERA C.C. 86.049.610
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00570-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0226

En atención al memorial que antecede (fl. 32 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- ❖ El embargo y posterior secuestro del inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria No 190-137365, de propiedad del demandado JELMAR HUMBERTO ROLDAN RIVERA C.C. 86.049.610

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5457 de fecha 12 de Diciembre del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : FRIO Y CALOR S.A
Demandados : FRANCELINA GUERRERO ORTIZ
: ROSALVA ORTIZ TORRADO
: JAIRO SIMANCA ESTRADA
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00746-00
Asunto : Corrige providencia.

Auto: 0227

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 íbidem, este Despacho deja sin efecto el Ítem Segundo del Auto No. 548 de fecha 28 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que en la medida cautelar el demandado LUIS ANTONIO OBREGON no es parte en el proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : FRIO Y CALOR S.A
Demandados : FRANCELINA GUERRERO ORTIZ
: ROSALVA ORTIZ TORRADO
: JAIRO SIMANCA ESTRADA
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00746-00
Asunto : Niega solicitud.

Auto: 0274

En atención a la Solicitud presentada por la parte demandante (Fl. 04 Cuad.Ppal.) el despacho no accede a la misma, pues según el numeral 10 del Artículo 78 C.G.P; es deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicios de Derecho de Petición hubieren podido conseguir. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 173 inc. 2 ídem “el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida lo que deberá acreditarse sumariamente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO RINCÓN DE VILLALBA
DEMANDADO : NUBIA ROSA MEJIA PARRA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00522 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 167

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del CONJUNTO CERRADO RINCÓN DE VILLALBA y en contra de NUBIA ROSA MEJIA PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.574.000) discriminados así:
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de febrero de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de marzo de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de abril de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de mayo de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de junio de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de julio de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de agosto de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de septiembre de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de octubre de 2020
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.
3. Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses moratorios (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
4. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: Téngase a la Doctor OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO, identificado C.C. 77.182.118 y T.P. 94.549 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : MONITORIO
Demandante : HENRRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN
Demandado : NELLYS MARINA MEJIA MORENO
Radicación : 20-001-41-89-001-2020-00523-00

AUTO No. 169

Como quiera que en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a NELLYS MARINA MEJIA MORENO, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a HENRRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN, la suma de UINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$15.334.200), por concepto de préstamo para pago de la matrícula en la Universidad Externado de Colombia el día 14 de marzo de 2018, SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000) por concepto de préstamo y o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C.G.P., con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Se tiene a la Doctora MARIA TERESA VIDES GUERRA, identificado con C.C. 1.065.581.895 y T.P. 276.310, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Previo a estudiar el decreto las medidas cautelares solicitadas, preste caución la parte demandante equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903938-8
DEMANDADO : DUBLEINYS GUTIERREZ FORERO C.C. 1065614841
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00524-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 171

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DUBLEINYS GUTIERREZ FORERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MLV (\$ 17.702.194), por concepto de capital acelerado de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- b) Por el valor de los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de dinero relacionada en el literal a), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 10 de julio de 2020:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL EN PESOS
40	10 de julio de 2020	\$ 33.290
41	10 de agosto de 2020	\$ 33.628
42	10 de septiembre de 2020	\$ 33.970
	TOTAL	\$ 100.888

- d) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal c); desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de lo J, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él realizado.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado: DUBLEINYS GUTIERREZ FORERO C.C. 1065614841 y distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-164551. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

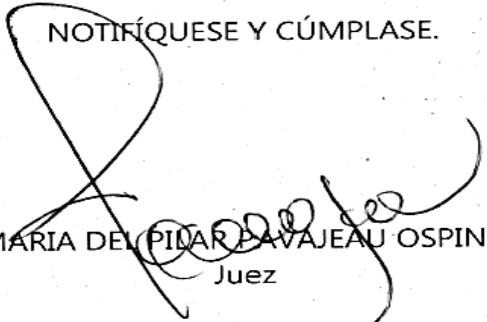
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR.CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SOLUCIONES MAF S.A.S., antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S.
DEMANDADO : EDITORIAL SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A.S.
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00526-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.173

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SOLUCIONES MAF S.A.S., antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S. y en contra de EDITORIAL SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$846.363)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N° CR16300363.
- b) Por la suma de *SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS M/L (\$665.005)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N°. CR16300364.
- c) Por la suma de *OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$857.490)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N°. CR16300505.
- d) Por la suma de *NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.799.888)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N°. CR16300507.
- e) Por la suma de *OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$83.700)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N°. CR16300519.
- f) Por la suma de *QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$567.298)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N°. CR16300628.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. KELLA CORONADO BALZA, C.C. 1.143.442.540 y T.P. 311.624, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA
DEMANDADO : ELIAS JOSE RANGEL ACUÑA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00527-00.
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 175

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA contra ELIAS JOSE RANGEL ACUÑA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO RINCÓN DE VILLALBA
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO CORDERO RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00529 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 176

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del CONJUNTO CERRADO RINCÓN DE VILLALBA y en contra de MARIA DEL SOCORRO CORDERO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.574.000) discriminados así:
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de marzo de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de abril de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de mayo de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de junio de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de julio de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de agosto de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de septiembre de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de octubre de 2020
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.
3. Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses moratorios (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
4. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Téngase a la Doctor OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO, identificado C.C. 77.182.118 y T.P. 94.549 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NARCISO ALEJANDRO CARDENAS MUNEVAR
DEMANDADO : FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00531-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.178

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de NARCISO ALEJANDRO CARDENAS MUNEVAR y en contra de FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.975.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N° 2.
- b) Por la suma de *UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$1.725.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N3.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.
- d) El Despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de la factura N° 1, del 13 de mayo de 2019, toda vez que las mismas no fueron recibidas y/o aceptadas por la hoy demandada.¹

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. HECTOR ARMANDO CARRILLO GUTIERREZ, C.C. 7.574.748 y T.P. 249866, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)"



Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO : KEYLA CRUZ CUJIA TORRES
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00532-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.180

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOAQUIN BURGOS AREVALO y en contra de KEYLA CRUZ CUJIA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 001 de fecha 01 de julio de 2018.
- a) Por los intereses corrientes y los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, C.C. 1.065.630.386 y T.P. 302304, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO : DENIS MARIA TRASLAVIÑA GIRALDO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00533-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.182

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOAQUIN BURGOS AREVALO y en contra de DENIS MARIA TRASLAVIÑA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 001 de fecha 01 de julio de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, C.C. 1.065.630.386 y T.P. 302304, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIELLYS PERALTA MAESTRE
DEMANDADO : ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00702-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el demandado no asistió a la audiencia pública previamente señalada y notificada a las partes, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 Nra. 3 del C.G.P.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial de DANIELLYS PERALTA MAESTRE, instauró demanda ejecutiva singular contra ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA, para que se librara a su favor y contra éstos, mandamiento de pago por la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación lo constituye un título valor- letra de cambio- de fecha 10 de mayo de 2017.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA el día 11 de septiembre de 2018 –fls 7-, quien contesto la demanda a través de apoderado judicial, formulando las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y FIRMA DEL TITULO EN BLANCO, las cuales sustentó en lo esencial, indicando que el valor del negocio jurídico fue por la suma de \$1.100.000, el título fue suscrito en blanco para respaldar la obligación diferente a la entregada por la demandante a la demandada, el acreedor reconoce que el verdadero valor adeudado y que recibió en calidad de mutuo fue de \$1.100.000., aduce además que firmo el título valor en blanco y no suscribió carta de instrucción para que el tenedor en un acto de mala fe diligenciara los espacios en blancos, hace alusión a artículo 622 del C.Co.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Problema Jurídico, en este proceso se circunscribe a determinar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho que soportan las excepciones de, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FIRMA DEL TITULO VALOR EN BLANCO, esgrimidas por la parte demandada, o si por el contrario el título valor (letra de cambio) base de recaudo permanecen incólumes y en consecuencia se profiere la correspondiente sentencia de seguir adelante la ejecución.

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En concordancia con lo anterior, en materia probatoria tenemos el principio de AUTORRESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, el cual nos enseña que, si en el proceso no aparece prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán decisión desfavorable; en otras palabras, las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Tenemos que para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye una letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2017, por valor de \$3.000. 000.00, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA.

Por su parte, el demandada en su escrito de contestación de demanda formuló las excepciones de mérito a las que se hizo alusión en precedencia, las cuales sustentó, que recibió en calidad de mutuo la suma de \$1.100.000., aduce además que firmo el titulo valor en blanco y no suscribió carta de instrucción para que el tenedor en un acto de mala fe diligenciara los espacio en blancos, hace alusión a artículo 622 del C.Co., que nuestra legislación permite la firma de los títulos valores en blanco siempre y cuando vayan acompañada de una carta de instrucción. Como consecuencia de la carta de instrucción la demandante se creyó en plena libertad para llenar el titulo valor en forma arbitraria y de mala fe, faltando a la verdad cuando diligencio el derecho incorporado, aduce que inexistente el negocio jurídico que se ha celebrado in las solemnidades de la ley encontrándose inmerso en las acciones prevista en los artículos 86 del C.G.P y se considera ineficaz e inexistente la obligación atendiendo lo dispuesto en el artículo 898 inciso segundo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Considera este Despacho que no tiene vocación de prosperidad, puesto que no, se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que el monto de la obligación contenida en el negocio jurídico subyacente, que dio origen a la creación del título ejecutivo (letra de cambio) motivo de ejecución, no correspondía al plasmado en la misma.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G.P.). Sobre el tema, el maestro Hernando Devis Echandía, en su texto Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, pag. 421, puntualizó:

“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (art. 270 C.P.C. – hoy art. 261 del C.G.P.); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito de abuso de confianza...”

No puede soslayarse que de acuerdo a la normatividad sobre títulos valores, la sola firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante, da al tenedor derecho para llenarlo, de acuerdo a las instrucciones impartidas; y, cuando se manifiesta la alegación de que el instrumento cambiario ha sido llenado de manera irregular, corresponde a quien alega, acreditar de manera fehaciente que el contenido del documento, difiere de las verdaderas instrucciones dadas.

De modo que, si se dejó algún espacio en blanco, no por ello la letra de cambio deja de ser título valor; y, ante la ausencia de prueba de otras instrucciones, es del caso anotar que el contenido del mismo, se presume auténtico, motivo por el cual, las obligaciones al ser claras, expresas y exigibles, atan al deudor y por contera, ésta obligado a concurrir a su pago.

Considera este Despacho que la excepción esgrimida por el extremo demandado no tiene vocación de prosperidad, si bien es cierto, no aportó documento alguno que, acreditada el valor adeudado por el demandante, -. Así las cosas, no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar que la obligación se canceló en su totalidad y que las mismas se efectuaron antes de la presentación de la demanda.

Estima esta colegiatura que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen a la letra de cambio.

Finalmente, el hecho de tener el título en su poder hará presumir cierto el valor allí plasmado. Por su parte sobre el tema de la carta de instrucción la Corte Suprema De Justicia y la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que puede ser escrita o verbal, así es del caso particular, se avizora que ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA al momento de realizar la celebración de dicho acuerdo con NADIELLYS PERALTA, acepto la forma para llenar los espacios en blanco en caso de incumplimiento con la obligación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

De modo que, si se dejó algún espacio en blanco, no por ello la letra de cambio deja de ser título valor; y, ante la ausencia de prueba de otras instrucciones, es del caso anotar que el contenido del mismo, se presume auténtico, motivo por el cual, las obligaciones al ser claras, expresas y exigibles, atan al deudor y por contera, ésta obligado a concurrir a su pago, tampoco acreditó que el tenedor del título hubiere complementado sus espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones pactadas, ni que la letra hubiese sido llamada por un tercero.

Finalmente las excepciones esgrimida por el extremo demandado no tienen vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración del accionado - el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, en el sub-examine la parte demandada tenía la obligación de demostrar.

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción que sustente dichas excepciones, solo se observa una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, en otras palabras, nada aterrizado al sub-júdice.

Por último, con fundamento en el art. 372 num. 4 del C.G.P. el Despacho tendrá por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, adicionalmente, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P. que nos enseña que el juez siempre deberá calificar, y de ser el caso, deducir indicios de ella; esta agencia judicial tendrá como indicio contra la parte ejecutada la conducta displicente y de desidia asumida en este asunto, al contestar la demanda y luego desentenderse totalmente del presente proceso, toda vez que no acudió injustificadamente a esta vista pública, adicionalmente, según el art. 372 num. 4 presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

El Despacho concluirá que la parte demandada no acreditó los supuestos de hecho de las excepciones presentadas, por lo que se declararán no probadas las mismas y se presumen por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 372 Nral 4 del C.G.P.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de: COBRO DE LO NO DEBIDO y FIRMA DEL TITULO VALOR EN BLANCO, formuladas por la parte demandada ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de demandado ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA, conforme al mandamiento de pago proferido en este proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría se tasarán.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 11/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario